



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-4804

Bogotá D.C., lunes, 19 de julio de 2021

Señores

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA**
Proceso No. **110013343060202100083-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ANGIE VANESSA GUZMAN FIERRO**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.372.166 y Tarjeta Profesional No. 143.937, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA

C.C. 79.372.166 de Bogotá

T.P. No. 143.937 del C.S. de la J.

jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741f6cef4dfaadae7ceb21f64210114a474f2989a6033b0e7fc3de0d3946b67

Documento generado en 23/07/2021 08:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

244763

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

143937

Tarjeta No.

01/11/2005

Fecha de
Expedicion

26/05/2005

Fecha de
Grado

JAVIER FERNANDO
RUGELES FONSECA

79372166

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

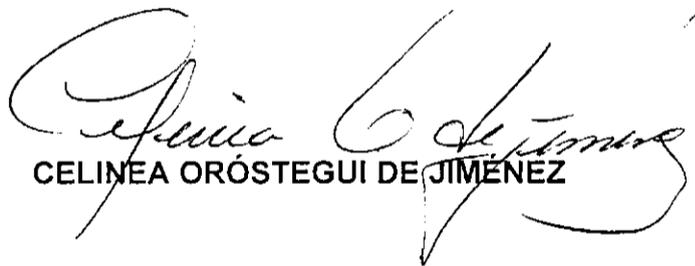


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.372.166**
RUGELES FONSECA

APELLIDOS
JAVIER FERNANDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1964**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

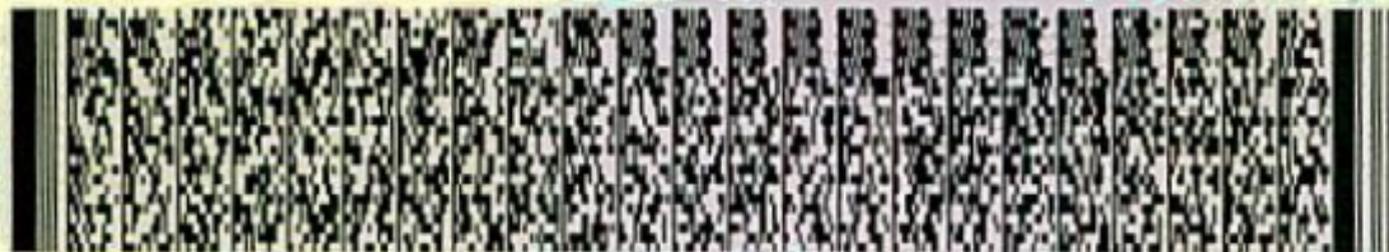
30-ABR-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00002762-M-0079372166-20080329

0000073007A 1

1570005678

IA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



DEAJALO21-5489

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021

Doctor
ALEJANDRO BONILLA
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Radicado No.: 110013343060202100083-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANGIE VANESSA GUZMÁN FIERRO
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.166 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fuera delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.

Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas.

II. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces dentro del proceso que se ha constituido, según el demandante, en la causa eficiente de su demanda, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

De tal manera nos constan los enunciados fácticos que hacen referencia a la actuación procesal dentro del proceso penal señalados en el acápite “hechos”, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las providencias judiciales y audios donde ello conste, de lo contrario deberá ser objeto de prueba; si se allegaron en copia, a las luces del artículo 246 C.G.P. tendrían el mismo valor probatorio que sus originales.

Corresponde a los demandantes probar si esta parte procesal es responsable por el daño sufrido en razón al presunto defecto en la administración de justicia que causó la privación injusta de la libertad, si corresponde a otra entidad o si, por el contrario, media alguna eximente de responsabilidad.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

En cuanto al daño antijurídico, este debe configurarse mediante alguna de las teorías jurisprudenciales de responsabilidad estatal, a saber:

- i) La clásica falla del servicio en su modalidad probada o presunta y que también puede ser por acción u omisión.
- ii) La teoría del daño especial.
- iii) La teoría del riesgo excepcional.
- iv) La responsabilidad por vías de hecho.
- v) La responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra.
- vi) La responsabilidad por trabajos públicos.
- vii) La responsabilidad por almacenaje de mercancías.

Por otra parte, el Estado debe garantizar a sus asociados la vida, el sustento y las posibilidades de trabajo; aunado a ello, es una exigencia del bien común que los poderes públicos contribuyan a la creación de un ambiente sano, en el que le sea posible al conglomerado social el ejercicio efectivo de todos sus derechos y el cumplimiento de sus deberes; se debe precisar que las obligaciones del Estado se cumplen por medio de la creación y la organización de medios de prevención, protección y defensa de los organismos encargados de prestar y regular los servicios encaminados a satisfacer las necesidades de los asociados.

El incumplimiento de estas obligaciones estatales ya sea por omisión, acción o extralimitación en el ejercicio de las funciones de los empleados públicos, constituyen las ya conocidas FALLAS DEL SERVICIO, que generan responsabilidad estatal.

Ahora bien, una de las fallas puede devenir por la función de administrar justicia, la cual se puede materializar por ERROR JUDICIAL o por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En efecto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así: "...Fuera de los casos previstos en

los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

3.- Ahora, considerando los hechos de la demanda, se puede inferir que el presente asunto tiene que ver con un DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por la convocante tienen que ver con la “presunta” irregularidad en la que incurrió el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá al no haber cumplido con la comisión a él encomendada.

Dentro del proceso de ejecutivo es dable que se ordene las medidas cautelares sobre el vehículo, por lo tanto se observa que dentro de proceso ejecutivo, se dieron las etapas procesales las cuales fueron cumplidas por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro de las cuales decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro posterior aprehensión del vehículo de placas CCV-573, propiedad del convocante, aprehensión que se realizó por funcionarios de la SIJIN de la ciudad de Bogotá, dejándolo a disposición del parqueadero FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS.

Ahora, del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por el convocante tienen que ver con la: “... falla en el servicio, error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de las irregularidades, actuaciones arbitrarias Y LAS VIAS DE HECHO JUDICIALES del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ durante el proceso ejecutivo singular No. 11001-4003-023200900155400, iniciado por BANCO DE COLOMBIA S.A. contra ANGIE VANESSA GUZMÁN FIERRO.

En virtud de lo anterior y para el caso, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, se apegó al cumplimiento de todas y cada una de las normas vigentes y aplicables para el proceso de ejecutivo; en primer lugar, ordenando la medida cautelar pedida por el demandante, y materializándola en el embargo y secuestro del vehículo.

De igual manera es viable proponer las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y HECHO DE UN TERCERO, toda vez que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones del Parqueadero FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS quien ejercía la custodia del vehículo, por cuanto, al asumirla se configuró un contrato de depósito entre el parqueadero y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por ende, es el parqueadero el que debe responder hasta por la culpa leve (artículo 2263 Código Civil).

Sumado a ello, dentro de las funciones de las autoridades judiciales no se encuentra la de custodia de vehículos ni la actividad comercial de parqueaderos, el parqueadero no forma parte de la estructura de la Rama Judicial, y no existe relación o vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS, por lo que éste presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos que son objeto de medida cautelar impuesta por un juez, razón por la cual responde bajo su cuenta y riesgo por todos los daños que se generen con ocasión de la custodia y depósito de los automotores.

Además, porque no existe vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el Parqueadero, por lo siguiente:

La Rama Judicial tan solo emite una autorización para que ciertos establecimientos comerciales presten el servicio de parqueadero para vehículos embargados por orden judicial, actividad comercial que ejercen bajo su propia cuenta y riesgo, de manera autónoma, depositando y custodiando los vehículos, y para ello se solicita póliza de responsabilidad extracontractual que ampara todas las situaciones fácticas que ocurran frente a todos los vehículos que son aprehendidos por orden judicial y depositados en los parqueaderos.

Además, tal autorización no constituye un vínculo contractual entre la entidad pública y el parqueadero, toda vez que los contratos estatales deben ser solemnes, es decir, siempre debe constar por escrito, tal como lo prevé el artículo 39 de la Ley 80 de 1993.

Si bien el Parqueadero fue autorizado por la Rama Judicial para custodiar los vehículos objeto de una medida cautelar de embargo ordenada por autoridad judicial. Aun así, **No existe vínculo alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero**, máxime que fue el Juzgado 23 Civil Municipal la que ordeno al parqueadero la entrega del automotor al convocante.

Por lo anterior, resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por los propietarios o administradores de los Parqueaderos **FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS** y la Rama:

Registro Mercantil 01567855
Nit 79489364-2
Dirección Cra 8 No 2-33 Centro Bogotá
Tels.: 2806340-3005613538-31188665095
Administrador LUIS OLMEDO ARCINIEGAS ECHEVERRY

A pesar de lo anterior recibieron en custodia el rodante, además fue de allí donde se desapareció el vehículo automotor, lo que conllevó a ocasionar los presuntos perjuicios reclamados por el convocante.

Así, el resultado dañoso, e imputable la conducta desplegada por los propietarios o administradores del parqueadero "**FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS** y la Rama Judicial, de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad por parte de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal al configurarse el hecho de un tercero.

El hecho de un tercero ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

"En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa a que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño¹." (Subrayas propias).

La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:

"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría

¹ Expediente 25000-23-26-000-1993-09409-01(16927). M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de febrero de 2009.

solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”².

Siendo así lo anterior, encontramos que en el presente caso fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores del parqueadero lo determinante para que se configuraran los perjuicios que reclama el convocante.

Los terceros se encuentran debidamente identificados e individualizados.

No existe ningún vínculo de dependencia entre la empresa **FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS** y la Rama Judicial.

Y, por último, es la conducta desplegada por la empresa de FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS, la que generó el hecho dañoso, consistente en el presunto desaparecimiento del vehículo, propiedad de la convocante.

En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO y cualquier daño causado al convocante resultaría imputable a **FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS**

Vinculación como Litis Cuasi Necesario

El Art. 62 del C.G.P. determina: “*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una*

² Expediente 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 18 de marzo de 2010.

determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”.

En el presente asunto se configura una relación sustancial entre la Rama Judicial, el Parquero **FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS** a través de su Representante Legal, por cuanto fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores de esta empresa la que dio lugar al hecho determinante para que se configurara el deterioro del vehículo objeto de cautela y generó el hecho antijurídico y dañoso.

Por lo anterior, le solicito a su señoría vincular al proceso a la firma **FERRARI PARQUEADERO EMBARGOS**

IV. EXCEPCIONES.

1.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO: Así mismo, considero que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que las actuaciones esgrimidas por el despacho judicial que conoció del proceso ejecutivo dentro del cual los convocantes fungían como demandados, se ajustaron a la normatividad sustancial y procedimental vigente, aplicable para los procesos ejecutivos y dentro de sus funciones no se encuentran las de custodia o conminación a los propietarios de los parqueaderos donde se encuentran los vehículos embargados, para el cumplimiento de sus funciones, pues no existe relación contractual alguna entre éstos y la Rama Judicial.

2.- AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Toda vez que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, las actuaciones efectuadas por el Juzgado que conoció del proceso judicial dentro del cual se ordenó el embargo y retención del vehículo se ajustaron a la normatividad sustancial y procedimental vigente, aplicable en materia de medidas cautelares para el caso sub- lite, como lo fue el decretar bajo las normas y procedimientos vigentes las respectivas medidas cautelares, la cancelación de las mismas y atender las peticiones elevadas por la demandante.

3.- HECHO DE UN TERCERO: Además de lo anterior, en el caso sub examine se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “HECHO DE UN TERCERO”, consistente en la conducta desplegada por los propietarios del parqueadero FERRARI, lo que fue determinante de que se configurara la pérdida del vehículo objeto de cautela.

4.- LA INNOMINADA. De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, decretar las pruebas que considere pertinentes para determinar la existencia o no del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado.

Pido al señor Juez, de manera comedida y respetuosa, se sirva oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que se remita en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 11004003023200900155400, siendo demandante BANCO DE COLOMBIA S.A. y demandada ANGIE VANESSA GUZMÁN FIERRO.

De otra parte, solicito se decrete interrogatorio de parte a la señora ANGIE VANESSA GUZMÁN FIERRO.

VI. PETICIONES

En ese orden e ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditada las causales eximentes de responsabilidad **HECHO DE UN TERCERO INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y LA INNOMINADA**

Siendo lo anterior así, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que los demandantes alegan su injusticia, no se configura en el presente asunto, lo cual se desprende del análisis tanto del escrito demandatorio, como de las diferentes pruebas arrojadas al expediente y por tanto solicito al señor Juez, despachar desfavorablemente las suplicas de la presente acción, eximiendo de responsabilidad a la entidad que representó y declarando probadas las excepciones planteadas.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Frente a la estimación razonada de los perjuicios que hace la parte actora, me permito objetarla, toda vez que no allega prueba siquiera sumaria de los mismos.

Y, en todo caso debe probarse la existencia de los perjuicios ocasionados, entre ellos el lucro cesante.

VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Artículos 65, 67, 69, 98 y 99 Ley 270/96 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Artículo 90 de la Constitución Política.

IX. NOTIFICACIONES

. - De las decisiones que se profieran en la presente actuación judicial podrá notificarme en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Asistencia Legal, en la Calle 72 No 7 – 96, Piso 8, Teléfono 5553939, ext. 1078. Correo electrónico de notificaciones DEAJ: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Correo institucional: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

.- A la demandante y a su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



JAVIER RUGELES FONSECA
C.C. No. 79.372.166 de Bogotá
T.P. No. 143.937 del C.S. de la J.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 10:30 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Contestación demanda Exp. No. 2021 - 83 - Demandante: Angie Vanessa Guzmán Fierro
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. No. 2021 - 83 - ANGIE VANESSA GUZMÁN FIERRO_3c8f (1).pdf; CC 79372166 (1).pdf; NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESIÓN DRA. BELSY - Directora Administrativa División Procesos.pdf; REPRESENTACIÓN JUDICIAL DRA. BELSY - RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; PODER ANGIE VANESSA GUZMAN FIERRO-DEAJALO21 4804.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Javier Fernando Rugeles Fonseca <jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 3:28 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: guillermohrodriguez@hotmail.com <guillermohrodriguez@hotmail.com>; procjudadm79@procuraduria.gov.co <procjudadm79@procuraduria.gov.co>
Asunto: Contestación demanda Exp. No. 2021 - 83 - Demandante: Angie Vanessa Guzmán Fierro

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021

Doctor
ALEJANDRO BONILLA
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Radicado No.: 110013343060202100083-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANGIE VANESSA GUZMÁN FIERRO

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Respetado doctor Bonilla:

JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.166 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la RAMA JUDICIAL con forme al poder adjunto, por medio del presente, procedo a CONTESTAR en término la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, es instaurada por ANGIE VANESSA GUZMÁN FIERRO y otros.

Igualmente, informo a su señoría que en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, el presente se envía a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Javier Fernando Rugeles Fonseca
Profesional Universitario
División de Procesos
Abonado Celular: 3017808486
Correo: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.